

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Demandante: LINDA LICETH PAVA HERRERA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA
DANA CELESTE MEJIA PAVA, NUIP: 1067037609.**

Demandado: LUIS DAVID MEJIA MARTINEZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00046-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

En atención que, por un error involuntario, se fijó como fecha para realizar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las 10:00 de la mañana y para ese mismo día a esa misma hora se había fijado una audiencia de juicio oral con personas privadas de la libertad, se hace necesario reprograma la audiencia en este proceso, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día seis (06) de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.

3. Por no cumplir con la carga de pertinencia de que trata el artículo 168 del C.G.P; se niega la prueba a solicitud de parte, que pretende el juez oficie a las empresas EFECTY Y GANA-GANA, como quiera que no se concretan las fechas en que supuestamente se hicieron giros por parte del demandado a la demandada, y tampoco se indicaron las direcciones físicas y electrónicas donde se deberán remitir dicho requerimiento.

4. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandante LINDA LICETH PAVA HERRERA en los términos del artículo 198 del C.G.P

5. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictará sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/02/2023